DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE BJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baje.
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

-SUMARIO-

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Verin.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando establecida la expletación directa por la Hacienda del Monopolio de la fabricación y venta de carillas fásforos y sus similares

cerillas, fósforos y sus similares.

Otros nombrando Vocales de la Junta consultiva que ha de constituir el Consejo especial del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos a D. Federico Kunte y Madrazo, D. Mariano Sabas Muniesa, D. Francisco de Paula Arrillaga, D. Luis Diaz Cobeña, D. Francisco Javier González de Castejón y Elio, Marqués del Vadillo; D. Miguel Lorenzale, D. Juan Flores Posada y D. Antonio Martinez Tudela.

Zinisterio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto promoviendo d la plaza de Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólocos d D. Antonio Rodriguez Villa

gos á D. Antonio Rodríguez Villa.

Otro idem id. de Inspector segundo del idem id. id. à D. Rodrigo Amador de los Rios y Fernández Villalta.

Otro idem id. de Jefe de primer grado del idem id. id. á D. Francisco Guillén Robles.

Otro idem id. de Jefe de segundo grado del idem id. id. á D. Joaquin González Fernández.

Otro declarando jubilado á D. Gumersindo Gómez y García, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.

Otro nombrando Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística á don Pio Acustín de Rivas y Avellánie.

Pio Agustín de Rivas y Apellániz.
Olro declarando jubilado á D. Inocencio
Redondo Ibáñez, Catedrático numerario
del Instituto [General y Técnico, de
Oviedo.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos del mismo el Jefe del Estado Mayor Central.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que los Subdelegados de Veterinaria devenguen los honorarios que se indican por los reconocimientes de los animales que se hayan de utilizar en el espectáculo público de corridas de toros y novillos.

Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de instancias dirigidas á este Ministerio con motivo del proyecto de Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros, de Burgos.

Otra idem id. de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Cáce-

res, Cordoba y Coruña.
Otra idem id. id. la provisión de la catedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Otra nombrando, en virtud de oposición, d D.ª María Expectación Aibar, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria.

Otra disponiendo que en lo sucesivo se observe para la provisión de las vacantes de las plazas de número que ocurran en el Conservatorio, de excepción de las de Canto, Composición y Conjunto Vocal, turno ricurreso de masición y concurso.

riguroso de oposición y concurso.
Otra nombrando á D. José Velasco y García, Auxiliar numerario del segundo grupo (Sección de Historia) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad

de Valencia.
Olra nombrando d D. Francisco Martinez
Lumbreras, Auxiliar numerario del tercer grupo de la Facultad de Derecho de
la Universidad de Granada.

Otra resolutoria del expediente de visita de

inspección del Instituto de Baleares. Otra dejando sin efecto las de 1.º de Enero último, por las que se concedian gratificaciones á D. Ceferino Palencia y á don Francisco Flores García.

Ministerio de Fomente:

Real orden disponiendo la exclusión del Registro creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, de la Sociedad de contraseguros de incendios denominada La Ibérica.

Otra disponiendo sean aprobados los contadores eléctricos para corriente trifásica á tres hilos y para corriente monofásica de cinco á 25 amperios y mayores amperajes, tipo S. G.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan se exija á los propietarios de los terrenos acelados, por contener germen de langosta, el más exacto cumplimiento de

lo que la Ley preceptúa respecto á roturaciones de sus terrenos. Otra disponiendo se cree en Burgos una Estación de Agricultura general.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Instrucción Pública.—Subsecretaría.—
Anunciando á concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo á don Rajael Moreno Puertas unos terrenos en la playa de Levante, del puerto de Valencia, para construir un edificio para almacén de maderas para construcciones navales.

Aprobando el presupuesto de gastos de estudios necesarios para la reversión al Estado del Puerto de Pasajes.

Idem el presupuesto reformado de gastos que pueda originar el estudio y redacción del proyecto de las obras de mejora del puerto de Santi-Petri.

Idem los idem de conservación y explotación de los puertos de La Luz y de Las Palmas, de Gran Canaria.

Concediendo á D. Vicente Llorens y tres más, la ampliación de unos terrenos que poseen en la playa de Levante, del puerto de Valencia.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Madrileña de Urbanización; Junta administradora de la Bolsa de Madrid; Compañía Vinicola del Norte de España; Banco de Barcelona; Delegación de Hacienda de Guipúzcoa; Institución de Caridad de los Marqueses de Linares; Banco de Castilla, y Ayuntamiento Constitucional de Málaga.—Santoral.—Espectáculos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍS-TICOS DE

HACIENDA. — Subsecretaría. — Continuavien del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado á los animales domésticos en España, durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Allonso XIII (q. D. g.), ਰੋ. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D. Beatriz, conti-ងពីងរា sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás escaonas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Orense y el uez de primera instancia de Verín, de os cuales resulta:

Que José Alonso y tres vecinos más de Nega de las Meas, formularon cuatro enuncias ante el referido Juzgado cona Indalecio Lorenzo y otros, por el heho de haber éstos destruído parte de la red que cierra sus respectivas propieades, bajo pretexto de haber sido usur-) adas al comunal de Calreiroá:

Que instruídos los correspondientes icios de faltas, dictadas sentencias y eladas ante el Juzgado de primera insncia de Verín, y hallándose, por lo tantramitándose los recursos, el Gober-ार्व**ा, de acuerdo con lo informado por** Comisión provincial, requirió á aquél inhibición, en un solo oficio, de los natro juicios, fundándose en las consieraciones y fundamentos de derecho que estimó oportunos, citando como textos legales el artículo 72 de la ley Municipal, Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1887, 20 de Enero y 17 de Abril de 1888 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Cie substanciados los incidentes, el Ju gado mantuvo su jurisdicción alegando los razonamientos que estimó convenientes, invocando los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial y de ¿uerdo con ésta, insistió en el requeri-1 lento, resultando de lo expuesto el pretente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de a de Septiembre de 1887, según el cual «liempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de cuaina juicios de faltas seguidos á Indalecio Lorenzo Lorenzo y otros, por daños irrogados á los denunciantes en los muros de

Que no puede estimarse hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa, por hacerse éste extensivo á las diversas denuncias presentadas en el Juzgado de referencia, no limitándose aquél á un solo negocio, como el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto citado consigna.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canaleias.

--淡淡-

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 8.º de la lev de 29 de Julio último autorizó al Ministro que suscribe para dictar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, todas las disposiciones que considere necesarias para las reformas, en la fabricación y venta, de que sea susceptible el Monopolio de cerillas y fósforos, y aconseje el interés del Estado, y especialmente las relativas á la enajenación de los edificios-fábricas sobrantes, y aplicación de su importe al pago de las mejoras y ampliaciones de las fábricas que hayan de seguir funcionando, y á disminuir el gasto de expropiación de las mismas, debiendo el Gobierno dar cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Al propósito que constituye el objeto de la autorización, de que la explotación íntegra del Monopolio se haga por el Estado en condiciones que sean garantía segura de resultados satisfactorios, respondía el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tuvo la honra de presentar á las Cortes, con fecha 21 de Junio anterior, comprensivo, por tanto, de las disposiciones que, al efecto, consideraba necesarias, pero sólo para una explotación por vía de ensavo, en consideración á que la parte fabril ó industrial continúa, puede decirse, en una especie de arreadamiento desventajoso para el Estado. Mas, desde el momento que las Cortes, á la vez que inspirándose, para la autorización, en el indicado proyecto en cuanto á la concesión de facultades y medios, han dado al Monopolio situación definitiva, lo mismo en la parte comercial que en la industrial, el Ministro que suscribe considera sustituído su proyecto, felicitándose de que haya sido mejorado.

Y claro es que si para una explotación por vía de ensayo, aqızellas medidas eran consideradas como precisas, con más razón han de adoptarse las que la transfor-

cerramientos de sus respectivas propie. • mación aconseje ahora y en el porvenir, en el que acaso surja la necesidad de ampliar las que de momento propone á V. M. el infrascrito, á fin de que cuantas dificultades puedan presentarse, se orillen fácilmente, si bien cuidando al propio tiempo de que les intereses del Estado queden á cubierto de todo riesgo.

> Un punto hay, sin embargo, en el proyecto, de capital importancia en la marcha del Monopolio, al que el Ministro que suscribe ha dedicado detenido estudio. procurando resolverlo de manera que responda exactamente al criterio que a la autorización preside. La Junta consultiva, propuesta como garantía de acierto, es un organismo que el Ministro que suscribe considera de absoluta necesidad, según expuso en la Memoria con que presentó su provecto á las Cortes, para que la gestión del Monopolio se realice con aquella amplitud de miras y seguridad de aplicación sin las que ningunz empresa industrial puede funcionar, y que han de conciliarse con las precauciones exquisitas de que el Poder público necesita proveerse. Y para que responda cumplidamente á sus fines dicho organismo, deberá constituirse con personalidades cuyos títulos, merecimientos y circunstancias les atribuyan la representación de fuerzas activas de la Nación, aproximándose lo más posible, en lo esencial, á lo que está universalmente reconocido como insustituíble para toda Sociedad industrial o mercantil, desde la más poderosa á la más modesta, organismo en el que deben fundarse grandes esperanzas. Pero nadie que en tal interés bien entendido se inspire, habrá de pretender que dichos cargos sean por completo gratuitos; seguramente no se encontrará un solo caso de organismos de esta clase en Sociedades industriales ó mercantiles, por abnegados que sean los individuos que los formen, en que no les esté concedida una remuneración algún tanto adecuada á los servicios que presten, porque otra cosa, sobre apartarse de lo justo, sería contraria á las enseñanzas de la experiencia. Por eso en el proyecto actual se fijan dietas, bien que modestas quizá en demasía, en relación con la importancia de los servicios que la expresada Junta consultiva, á modo de Consejo de Administración, está llamada á prestar, y que prestará, á no dudarlo; inspirándose igualmente las gratificaciones que se proponen para el personal administrativo y técnico, en el mismo criterio de procurar una solicita explotación del Monopolio, aprovechando como ejemplo las enseñanzas que el interés particular de continuo ofrece.

> Cuanto á medios para la explotación de la Renta, en general, en la forms que se establece, hay que añadir á los que se contienea en la autorización antes invocada, los que están concedidos por el articulo 11 de la vigente ley do Presupues

tos generales del Estado, constituyendo todes ellos los necesarios para legalizar debidamente la ejecución de cuanto integra la completa explotación del Monopolio.

Es también de gran importancia para aleanzar una beneficiosa explotación, la elección del personal de las fábricas, lo mismo administrativo que técnico. En toda industria bien meditada, la entidad que trate de implantarla ha de procurar que ese personal sea conocidamente capaz, y si es posible esté experimentado en los trabajos á realizar ó, euando menos, en otros similares. Porque acometer un negocio de tal naturaleza no contando para su explotación con agentes de aptitud comprobada, equivale á marchar á la ventura, con grandes probabilidades de un fracaso. En razón de esto, el personal con que hayan de constituirse las plantillas de las fábricas, debe tomarse de las mismas, y aun así habrá de ser escogido con singular cuidado, imponiéndose para ello una cierta libertad en el nombramiento del primeramente destinado á formar aquellas plantillas, aunque siempre con las garantías conducentes á que la facultad discrecional no se ejercite abusiva-

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1911.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas por los artículos 8.º de la ley de 29 de Julio último, y 11 de la de Presupuestos vigente, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara establecida la explotación directa por la Hacienda, del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas, fósforos y sus similares, en las condiciones de rapidez de gestión para que, en materia de contratos, autoriza el número 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y procediéndose con audiencia de la Junta consultiva á que se reflere el artículo 10 del presente Real decreto, en todos los casos previstos por el mismo.

Art 2.º El Ministro de Hacienda, oída dicha Junta consultiva y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá mejorar los procedimientos y medios de fabricación de las cerillas y fésforos, así como reformar las clases, unidades de venta y precios de unas y otros, según aconsejen los progresos en la fabricación ó demanden las atenciones del Tesoro público. ampliando en lo necesario, para lo

primero, las fábricas que hayan de quedar definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, y adquiriendo, para implantar en las mismas, los elementos de fabricación que mejor estima.

Art. 3.º Las mejoras y ampliaciones de las fábricas y la adquisición de elementos industriales, á que se refiere el artículo anterior, se harán con cargo al concepto de «Anticipaciones» establecido en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.º de la lev de Presupuestos generales del Estado, fecha 31 de Diciembre de 1907, y por el 11 de la de 29 de Diciembre de 1910, á cuyo reembolso se aplicará el producto que se obtenga de la venta de las fábricas que no queden definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, en la parte que el Ministro de Hacienda acuerde, oída la Junta consultiva, considerándose el resto comprendido en los créditos que estén concedidos para la explotación del Monopolio en el respectivo año ó ejercicio, á los efectos de que su importe pase á formar parte del activo del Monopolio.

Art. 4.º Los edificios-fábricas de cerillas que, de los 21 expropiados y á expropiar, en cumplimiento de la condición 16 del Convenio con el Gremio de fabricantes, fecha 21 de Junio de 1900, no queden defininitivamente destinados á la explotación del Menopolio, se venderán en subasta pública, á pagar en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 per 100. El segundo y tercero serán de 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del presio del remate.

Las subastas se celebrarán ante los Delegados de Hacienda de las provincias en que radiquen las fábricas, con las formalidades y garantías que acuerde el Ministro de Hacienda, oída la Junta consultiva, y el precio de las ventas se aplicará á reembolsar el importe de las mejoras y ampliaciones de las fábricas que hayan de quedar definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, con sujeción á lo que se dispone por el artículo 3.º, y á disminuir los gastos de expropiación, en general.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera, el importe íntegro de la expropiación; para la segunda, si así se acordase con audiencia de la Junta consultiva, el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera, previo igual trámite, el 70 por 100 del mismo tipo, y para la cuarta, siguiéndose el mismo procedimiento, el 55 por 100 del tipo de la primera.

y precios de unas y otros, según aconsejen los progresos en la fabricación ó demanden las atenciones del Tesoro público, ampliando en lo necesario, para lo cualquiera proposición que se presente

por escrito, siempre que á la misma se acompañe un resguardo de depósito provisional, por el 20 por 100 de la proposición misma, constituído en la Caja General de Depósitos á disposición de la indicada Dirección, para aplicarlo, en su caso, al pago del plazo al contado de la finca, y en su vista, el Ministro de Hacienda, oída la Junta consultiva, podrá disponer que se anuncie un nuevo remate fijando como tipo el de la proposición recibida.

La adjudicación de las fincas se hará en todos los casos por el Ministro de Hacienda, o da la Junta consultiva.

Los plazos segundo y tercero del precio de adjudicación, podrán anticiparse, en cuye caso se descontará de su importe el 4 por 100 anual.

Art. 6.º Enajenadas que sean las fá bricas sobrantes, se determinará el saldo líquido por las anticipacion es hechas, y deducido de su importe el valor, á la sazón, de los edificios-fábricas y material en general, destinados definitivamente á la explotación del Monopolic, según tasación pericial, la diferencia se amortizará en cinco plazos anuales del 20 por 100 cada uno, conjeargo á los ingresos de la Renta

El valor de dichos edificios-fábricas y material en general se contrapasará á un concepto especial que represente la situación del Tesoro con relación al Monopolio por dicho concepto, á la vez que, previas las operaciones de contabilidad consiguientes, los mismos edificios y material pasarán á formar el inventario del activo del Monopolio.

Art. 7.º Los gastos de explotación del Monopolio, así como los ingresos que por producto del mismo se obtengan, figurarán en cuentas como operaciones del Tesore, con la clasificación y en la forma y condiciones que el Ministro de Hacienda acuerde, oída la Junta consultiva, y en fin de cada mes se llevará á figurar á la cuenta que proceda del presupuesto general de ingresos del Estado, previas las operaciones de contabilidad que se establezcan el producto líquido que, según los dates hasta entonces obtenidos, resulte, el que se considerará como provisional, debiendo ser rectificado en el respectivo mes siguiente; todo sin perjuicio de la cuenta anual de la explotación, detallada por conceptos de ingresos y gastos, que la Dirección General del ramo deberá rendir al Tribunal de las dei Roino.

Art. 8.º Los gastos á que se reflere el artículo anterior se entenderán legalizados con los créditos legislativos que estén concedidos para la explotación en general del Monopolio, en cada añoló ejercicio. Se exceptúan los del personal administrativo y técnico de las fábricas y Dirección General del Monopolio, los cuales deberán ajustarse á las plantillas que figuren en el respectivo presupuesto goneral de gastos del Estado, por haber de

rener catos funcionarios la consideración de empleados públicos.

Art. 9.º La venta de cerillas y fósfocos continuará en la forma mercantil esmismos ó de otros que, oída la Junta consultiva, se establezcan por el Ministro de
Macienda, siempre sujetos á prestación
de úanza, los cuales recibirán el artículo
di pagar al contado ó por medio de pagarés con descuentos de 4 por 100 anual, á
la orden del respectivo Delegado de Hacienda y á un vencimiento que no podrá
exceder do sesenta días, concediéndoseles una comisión que no excederá del 18
por 100: todo cída la Junta consultiva y
de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los indicados organismos quedarán obligados á dar, á su vez, á los expendedores, cemo premio de venta, por lo menos, el 10 por 100 del importe de las cerillas y fósforos que éstos reciban.

Art. 10. Se crea una Junta consultiva compuesta de un Vocal del Consejo Superior de Fomento; de otro, de la Junta compulliva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas; de un Académico de la de Ciencias exactas, fíelcus y naturales; de un individuo de la Jonta de gobierno del Colegio de Aboga-बेन्ड de Madrid: de otro de la Junta degobierno de la Sociedad Económica Matritritense de Amigos del País; de un miembro de la Junta directiva de la Cámara Oficial de Comercie, Industria y Navegación de Madrid, y de un Profesor numerario de la Escuela Contral de Ingenieros Industriales; todos nombrados por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, permaneciendo y renovándose en sus cargos por el tiempo y en la forma que determina el artículo siguiente. Dicha Junta elegirá, al constituirse, su Presidente y un Vicepresidente de entre los individuos de su seno, y en lo sucesivo, lo hará normalmente en ol día primero de cada año, y siempre que por cualquier otro motivo se produzca la vacante de uno de estos cargos, pudiendo ser reelegidos los salientes si continúan perteneciendo á la Junta, y habiendo de funcionar ésta en todos los casos á manera de Consejo de Administración del Menopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos. El Director general del Ramo, que será nombrado por Real decreto scordado en Consejo de Ministros, asistirá á las sesiones de la Junta para hacerse oir de la misma, siempre que lo estime conveniente. Será Secretacio de la Janta, sin voz ni voto, el funclopario de la Dirección General del Eame, que el Director designe al efecto.

11. La Junta consultiva se renovana, dentro de los organismos que respectivamente representen los individuos que la formen, á contar desde el quinto ano inclusive de estar constituída, saliendo en el primero tres, en el segundo dos y en el tercero dos, y así sucesivamente,

determinándose en dicho quinto año, por sorteo, el orden de cesación para el mismo año y los sucesivos. Los Vocales salientes podrán ser nuevamente nombrados, y en todos los casos, los nombramientos se harán según queda establecido por el artículo anterior. Las vacantes intermedias que ocurran por perder los Vocales la calidad por la que fueron nombrados ó por fallecimiento ó renuncia, se proveerán en la forma y con las condiciones expuestas, debiendo seguir el nombrade el turno de su predecesor.

Art. 12. Del producto líquido que en cada año ó ejercicio se obtenga del Monopolio y con cargo al mismo, se destinará á las dietas de los individuos de la Junta Consultiva el 1/2 por 100 hasta 12 millones de pesetas, y 5/4 por 100 del exceso de dicho producto desde 12 millones en adelante. Estas dietas serán compatibles con cualquiera otra percepción de haberes del Estado ó asignaciones sobre fondos públicos, y la cantidad á que asciendan se distribuirá según el número de asistencias personales de cada vocal ó miembro de la expresada Junta, entendiéndese que las del Presidente se computarán por una y media cada una, y las de los Vocales que perciban algúniotro haber ó asignación de fondos públicos, sólo se computarán como media. Si el Presidente se hallase también en este último caso, sus asistencias se computarán como sencillas.

Igual cantidad podrá deducirse del mencionado producto para ser destinada á las gratificaciones de que también habla el apartado letra I del artículo siguiente.

Art.13. La Junta Consultiva será constituída bajo la presidencia del Ministro de Macienda tan pronto como estén hechos los primeros nombramientos para ella, y en adelante habrá de celebrar una sesión mensual, aparte de las que el cumplimiento de su misión haga necesarias ó convenientes.

Para tomar acuerdos será necesaria la presencia de cuatro de sus Vocales, á lo menos; y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente é quien haga sus veces.

Las atribuciones de la Junta serán las siguientes:

- A) Proponer al Ministro de Hacienda el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación del presente Real decreto, así como la Instrucción para el funcionamiento de las fábricas;
- B) Proponer asimismo al Ministro de Hacienda las medidas á que el Director general del Ramo deba ajustar su gestión en la compra de primeras materias, máquinas, útiles de fabricación, mejora y conservación de las fábricas y demás que considere conveniente sujetar á disposiciones de carácter general, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para

- aceptar, de acuerdo con el Consejo de Mi nistros y sin ninguna clase de limitaciones, las propuestas que se le hagan;
- C) Apreciar en cada sesión la marcha de la administración del Monopolio, de la que deberá dársele cuenta con los datos á ella referentes, que correspondan al tiempo transcurrido desde la última reunión; y examinar la situación de los servicios por fin de cada trimestre, cuyo estado comunicará al Ministro de Hacienda, proponiéndole, en su caso, cuantas medidas juzgue convenientes;
- D) Someter á la decisión del mismo, en fin de cada año, la parte del costo que deba quedar amortizada con cargo al producto de la Renta, de los edificios, máquinas y demás que constituyan las fábricas que resulten definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, la que se determinará con presencia de los inventarios valorados, que al efecto deberán hacerse por peritos.
- E) Someter asimismo al Ministro de Hacienda, en cada caso, las plantillas del personal administrativo y técnico de las fábricas y del Centro directivo, así central como provincial;
- F) Proponer igualmente al Ministro de Hacienda, según lo aconseje el mejor servicio, los nombramientos de nueva entrada y los ascensos, traslaciones y separaciones de los empleados á que se reflere el apartado anterior, formándose al efecto un escalafón especial de los mismos:
- G) Deliberar sobre todos los extremos relatives á la explotación del Mononopolio, que la Dirección General del Ramo comprenda en las mociones que al efecto la dirija;
- H) Las demás atribuciones que en este Real decreto se le confleren ó en adelante se le otorguen;
- I) Acordar por fin de cada año ó ejercicio, la distribución de las dictas que, dentro de lo determinado en el artículo precedente, hayan de porcibir ios siste individuos que constituyan la Junia consultiva, teniendo en cuenta las sesiones a que cada uno hubiere asistido; y proponer, en su caso, al Ministro de Hacienda las gratificaciones a que se hayan hecho acreedores los empleados del Ramo, en vista de los resultados que ofrezca la liquidación a que se reflere dicho artículo anterior:
- J) Presentar al Ministro de Hacienda, dentro del primer somestre de cada año, una Memoria donde consigne detalladamente los resultados de todas clases obtenidos del Monopolio en el respectivo ejercicio anterior, Memoria á la que acompañará un Balance de situación del mismo por fin del respectivo año.

Todos los asuntos sobre que la Junta Consultiva informe y todas las propuestas que la misma formule, se elevarán al Ministro de Hacienda por la Dirección Gen eral del Ramo, con sus observaciones razonadas, y el Ministro resolverá sin necesidad de otro trámite, cuando así lo estime, que el de someterlo, en su caso, l al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 14. La Junta consultiva será oída por el Ministro de Hacienda sobre todo proyecto de Ley, Reglamento ó disposición de carácter general que de alguna manera afecte al Monopolio.

Art. 15. Los expedientes que se instruyan sobre la explotación del Monopolio, ó con motivo de la misma, se resolverán por el Ministro de Hacienda ó por la Dirección General del Ramo, según que su cuantía exceda ó no de 8.000 pesetas.

Art. 16. Los empleados administrativos y técnicos necesarios para los servicios de las fábricas permanentes, podrán ser nombrados libremente durante los dos primeros años á propuesta de la Junta consultiva, siempre que los pertenecientes al personal administrativo hayan desempeñado cargo análogo por más de tres años en alguna ó algunas de las fábricas de cerillas y fósferos expropiadas y á expropiar, contando, por lo menos, seis años de servicios administrativos en las mismas; y respecto al personal técnico, habrá de pertenecer al del Cen tro directivo, dentro de la graduación en él establecida. En estos casos, los que al ser nombrados no tengan categoría administrativa se considerarán, desde la fecha de sus respectivos nombramientos, como Oficiales de quinta clase, pasando á la inmediata superior cada dos años, hasta llegar á la correspondiente al sueldo, más la gratificación fija que á la sazón estén disfrutando; y los que la tengan, pero inferior, se considerarán de igual modo ascendidos sucesivamente hasta llegar, como aquéllos, á la clase que corresponda á la remuneración total que disfruten por su cargo.

Artículo transitorio. Mientras no se comprendan en los presupuestos generales del Estado las plantillas del personal administrativo y técnico de las fábricas y la ampliación que los nuevos servicios hagan necesaria en la actual organización de la Dirección General del Ramo, regirán las que el Ministro de Hacienda apruebe á propuesta de la Junta consultiva y de acuerdo con el Consejo de Ministros, siempre que conveniencias especiales, á juicio también del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el propio Consejo, recomienden establecer dichos servicios. El pago de este gasto se hará con cargo al producto de la Renta.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva creada por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, que ha de constituir el Consejo especial del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, & D. Federico Kuntz y Madrazo, en concepto de Vocal del Consejo Superior de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.



A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva creada por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, que ha de constituir el Consejo especial del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, á D. Mariano Sabas Muniesa, en concepto de Vocal de la Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil nevecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva creada por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, que ha de constituir el Consejo especial del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, á D. Francisco de Paula Arrillaga, en concepto de Académico de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva creada por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, que ha de constituir el Consejo especial del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, á D. Luis Díaz Cobeña, en concepto de individuo de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

Eduardo Cobián.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de MinisVengo en nombrar Vocal de la Janta consultiva creada por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, que ha do constituir el Consejo especial del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, á D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, en concepto de individuo de la Junta de gobierno de la Sociedad económica matritense de Amigos del País.

Dado en Palacio á nueve de Febrero do mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vecal de la Junio consultiva creada por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, que ha de constituir el Consejo especial del Monepolio de la fabricación y venta de certifas y fósforos, á D. Miguel Lorenzalo, en concepto de individuo de la Junta directiva de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos ence,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Censejo de Minis-

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva creada por el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, que ha de constituir el Consejo especial del Monopolio de la fabricación y venta de corillas y fósforos, á D. Juan Flores Posada, en concepto de Profesor numerario de la Escatela Central de Ingenieros Industriales.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.

ALFOREG.

El Ministro de Hacionda,

Eduardo Cobián.

A propuests del Ministro de Hacionda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar en los carros de Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacce, y Director general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de certitas, 6 D. Antonio Martínez Tudela, que viene desempeñándolos.

Dado en Palscio á nuevo de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Eduardo Cobina.



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vacanto en el Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, una plaza de Inspector primero, por defunción de D. Juan Catalina García y López, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Antonio Rodríguez Villa, actual número 1 de la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecio atos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de Inspector segundo, por ascenso de D. Antonio Rodríguez Villa, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decrete de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Rodrigo Amador de los Ríos y Fernández Villalta, actual número i de la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Belias Artes, Amós Salvador.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de Jefe de primer grado, por ascenso de D. Rodrigo Amador de los Ríos y Fernández Villalta, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1883,

Vengo en promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Francisco Guillén Robles, actual número 1 de la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amés Salvador.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de Jefe de segundo grado, por ascenso de D. Francisco Guillén Robles, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Joaquín González Fernández, actual número 1 de la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Amós Salvador.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Gumersindo Gómez y García, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Amós Salvador.

Vacante un plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta, por jubilación de D. Gumersindo Gómez y García; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, como ascenso de escala para ocupar dicha plaza, á D. Pío Agustín de Rivas y Apellániz, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Amós Salvador.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Inocencio Redondo Ibáñez, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Oviedo.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del señor Ministro de Marina se encargue del despacho el Jefe del Estado Mayor Central del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1911.

ARIAS DE MIRANDA. Señor Jefe del Estado Mayor Central. Señores

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Sevilla y la Subdelegación de Veterinaria de Cáceres, en solicitud de que se declare que los Subdelegados Veterinarios tienen derecho á percibir honorarios por el reconocimiento de toros, novillos y caballos destinados á la lidia; y

Considerando que si bien por Real orden de 20 de Junio de 1898 se denegó el derecho á exigir honorarios, mientras que en cada localidad no se determinara por un Reglamento los casos y precios módicos que podrían cobrar, tal disposición venía á reconocer la legitimidad de que se remunerara el servicio que prestan, aunque condicionándola por el mayor ó menor contingente de población:

Considerando que la misión que las Autoridades encomiendan á los Subdelegados veterinarios de reconocer las resesy caballerias destinadas á la lidia, aun cuando deba entenderse función pública en cuanto tiende á garantir el derecho de los asistentes á tales espectáculos públicos y evitar desórdenes, no puede menos de tenerse en cuenta que se produce por causa privada, cual es el interés ó propósito de lucro del empresario y el recreo y esparcimiento de los espectadores, interés y diversión que no legitiman en modo alguno se originen molestias y trabajos á funcionarios cuyo cometido es remunerado por prestar otros servicios de exclusivo carácter público:

Considerando que es en su virtud de justicia reconocer el derecho al devengo de honoraries á los Subdelegados Veterinarios por los reconocimientos que verifiquen de toros, novillos y caballos que se utilicen en las corridas de reses bravas, no sólo por las razones antes indicadas, sino porque, además, se les exige responsabilidad por el ejercicio escrupuloso de dicha función, y la moral, la justicia y la equidad imponen la condigna recompensa, que no parece lícito dependa

de la densidad de la población, sino de la importancia de los trabajos, y que debe ser moderada, pero suficiente á remunerar los servicios que presten,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Subdelegados de Veterinaria devenguen honorarios por los reconocimientos de los animales que se hayan de utilizar en el espectáculo público de corridas de toros y novillos, á cargo de los empresarios, y á razón de 10 pesetas por cada toro, de cinco pesetas por cada novillo, y de una peseta por caballo que reconozcan; entendiéndose esta resolución de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta que las Autoridades gubernativas, si lo estiman oportuno, podrán exigic el previo depósito del importe del servicio pericial de reconocimiento antes de autorizar la celebración de los espectáculos de que se trata. Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

'ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador de la provincia de ... y Jefe Superior de la Policía gubernativa

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruído por las solicitudes de que se hará mérito, dirigidas al señor Ministro con motivo del proyecto de Arreglo escolar de la provincia de Oviedo, y

»Resultando que en la primera varios vecinos de los lugares de La Coba, Valías y Quintela, del Municipio de Grandas de Salime, piden que se lleve á efecto el proyecto, denegando cualquier pretensión que en contrario formule el Ayuntamien. to por deseo de economías mal entendidas:

»Resultando que en la segunda, los vecinos de Langüeco, Municipio de Cangas de Onis, solicitan que la actual Escuela de temporada con que cuentan, se convierta en permanente, al objeto de que los niños puedan recibir en ella positiva educación é instrucción de que hoy se ven privados, debiendo hacer constar que las Escuelas públicas más próximas se hallan á ocho kilómetros de camino escabroso y difícil, y que la Junta provincial desestimó su petición, fundándose en que no la formularon en tiempo oportuno:

»Resultando que D. Diego Bustillo Fernández, vecino de Llanes, en instancia de 22 de Octubre último opina que hace más de veinticinco años quo viene sosteniendo de su propio peculio una Escuela par-

ticular mixta en su pueblo natal, La Pereda, que antes pertenecía al distrito escolar de Llanes, y ahora corresponde al de Parres, que en La Pereda es el único centro de enseñanza, y que ha construído un edificio para su instalación con las condiciones higiénicas y pedagógicas exigidas por la Ley, y que se propone dotar la fundación con 15.009 pesetas efectivas, en láminas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100, para con sus productos ayudar al pago de Maestro ó Maestra oficial, sostenimiento del edificio, material de enseñanza y descuentos del Montepío de jubilaciones, y que suplica que se establezca al efecto una Escuela pública oficial en La Pereda:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que el Ayuntamiento de Grandas de Salime no ha reclamado contra el proyecto de Arreglo escolar de aquel Municipio, y que, por consiguiente, carece de finalidad la petición de los vecinos de La Coba, Valías y Quintela; que en el proyecto se asigna al distrito de Legüenco, Cardes y Onao una Escuela incompleta de asistencia mixta, procediendo revocar acuerdo de la Junta provincial, y que e vista de lo solicitado por D. Diego Bussillo Fernández, el distrito de Parres se idivida en dos: Parres y Soberrón, de 618 habitantes, con dos Escuelas elementales, y La Pereda, de 95 habitantes, con la de Patronato. fundada por el Sr. Bustillo, llevando á los presupuestos municipales las cantidades que indica el donante:

»Considerando que lo solicitado por los vecinos de La Coba, Valías y Quintela está de acuerdo con el proyecto:

»Considerando que también lo está la razonada petición de los vecinos de Le-

»Considerando que lo propuesto por D. Diego Bustillo Fernández es de indudable beneficio para la enseñanza, mereciendo por ello viva gratitud el generoso donante.

»Este Consejo opina que procede resolver de conformidad al dictamen del Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilme, Sr.: En cumplimiento de lo prevenide en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se anuncie á concurso de as-

tar desde la publicación de esta Real or... den en la Gaceta, una piaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros. de Burgos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

- Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio, cuyo título administrativo conste que están asignados á la Sección de Letras.
- 3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto.
- 4.0 Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección Gene. ral con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediates.

De Real orden le digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

- S. M. el Rev (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:
- 1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Cáceres, Córdoba y Coruña, dotada cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas.
- 2.º Que sólo podrán aspirar a estas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.
- 3.º Que las condiciones que han de reunir las solicitantes y las que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real de-
- 4.º Que ias solicitantes eleven sus instancias á esa Dirección General con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Euero de 1911,

SALVADOR.

Señer Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallandose vacante en la Facenso, por término de veinte días, á con- cultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia general del Derecho español,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, para su provisión, se anuncie al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, á que corresponde, según lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D.ª María Expectación Aíbar, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera ensenanza.

Ilme. Sr.: A fin de fijar definitivamente el criterio con que debe aplicarse el artículo 9.º del Reglamento del Conservatorio de Música y Declamación, el cual establece que las plazas de Profesores de número se provean sucesivamente por oposición y concurso, exceptuando tan sólo las de Composición, Canto y Conjunto Vocal é Instrumental, y teniendo en cuanta que si esta alternación de turnos se entendiese respecto á la totalidad de las vacantes y no con relación á las de cada enseñanza, se daría el caso, como ha solido ocurrir hasta ahora, de que una misma se proveyese constantemente por uno ú otro procedimiento y no por la prudente alternación que el Reglamento determina.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se observe para la provisión de las vacantes de las plazas de número, á excepción de las de Canto, Composición y Conjunto Vocal, turno riguroso de oposición y concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rry (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Velasco y García, Auxiliar numerario del segundo grupo (Sección de Historia) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con la gratificación anual de 1,750 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos añes. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR. Señer Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Martínez Lumbreras, Auxiliar numerario del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, con la gratificación anual de 1.750 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento v demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerie.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de visita de inspección del Instituto de Baleares, remitido nuevamente al Consejo de Instrucción Pública, con motivo de las peticiones ulteriores formuladas por los Catedráticos Sres. Sánchez Doblas, Ferrer y Fuset, así como las comunicaciones del Director del mismo Instituto, relativas al deslinde de atribuciones entre la Dirección y el Claustro, en lo que al régimen del Jardín Botánico se refiere y destino de éste:

Oído el Consejo de Instrucción Públiea, por lo que afecta á la petición de los Catedráticos antes indicados y en confermidad con lo propuesto en lo que hace referencia al deslinde de atribuciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar quede sobreseído el expediente en lo que se reflere á los Sres. Sánchez Doblas, Ferrer y Fuset, siendo asimismo su voluntad se manificato á las Autoridades académicas respectivas que en el Reglamento vigente y sus disposiciones, se encuentran claramente determinadas las facultades y deberes de los Directores y de los Claustros, sia que sea posible decir otra cosa más, sino que se cumpla en el Instituto de Baleares lo que aquellas disposiciones dictan, sin contemplaciones de ningún género, no siendo cosa de estar todos los días con definiciones de disposiciones legales, terminantes y claras, sutorizándose á la vez al Director del mismo Instituto para destinar el terreno á que hace referencia en sus comunicaciones á recreo de los alumnos, encargando á su diligencia, celo y amor á la ensenanza, que procure aportar, cuando las necesidades lo requieran, en las cátedras de Agricultura y Botánica, los medios apropiados para sus prácticas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR. Señor Subsecretario de este Ministorio.

Ilmo, Sr.: Resultando que por Real orden de 1.º de Enero del año actual se asigna á D. Ceferino Palencia para organizar las conferencias de Arté dramático, en el Conservatorio de Música y Declamación, la retribución de 3.500 pesetas, con cargo á la partida de 5.000, consignada en el capítulo 13, artículo único del presupuesto vigente, para «Pago de conferencias de Arte dramático, con aplicación á la ensenauza de los alumnos de la Sección correspondiente del Conservatorio, pago de premios en concursos de Arte y representaciones artísticas»:

Resultando que como Auxiliar para organizar dichas conferencias y con cargo á los mismos capítulo y artículo del expresado presupuesto, se asignó á don Francisco Flores García, en Real orden de la misma fecha, la retribución de 1.500

Resultando que la citada partida se reflere à las conferencias del Arte dramático y además al pago de premios en concursos de Arte y Representaciones artísticas; y

Considerando que asignada á D. Ceferino Palencia la retribución de 3.500 pesetas y á D. Francisco Flores García la de 1.500 para la organización, como auxiliar, de las Conferencias dramáticas, componen ambas retribuciones la cantidad de 5.000 pesetas, que es el valor total de la consignación que figura en el presupuesto, quedando, por consiguiente, agotado el crédito é incumplidos los demás fines á que aquélla so reflere,

S. M. el Ruy (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto las dos citadas Reales órdenes, á fin de cumplimentar en tiempo oportuno en todas sus partes lo que por los conceptos manifestados prescribe el presupuesto actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de

SALVADOR.

Softor Subsecretario de este Ministerio. _____

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros ha examinado el acta de visita realizada á la Sociedad de contraseguros de incendios denominada La Ibérica, y teniendo en cuenta las manifestaciones que en la misma se insertaron por parte de la Dirección, respecto á entender que esta entidad se halla comprendida en la excepción por la Ley marcada, por la indole de las operaciones que realiza.

Considerando que es criterio de esta Junta, formulado en el proyecto de Reglamento definitivo, estimar como contraseguro aquellas operaciones por las que el asegurador se obliga en determidadas condiciones á la devolución de las primas ó cuotas satisfechas por el asegu-

Considerando que del texto de las cláusulas de pólizas que usa esta Sociedad, aparece claramente demostrado que sus operaciones se contraen á la gestión de las reclamaciones que los asegurados puedan formular, así como la representación en sus derechos judiciales ó extrajudicialmente, y no á lo que esta Junta considera constituye el verdadero carácter del contraseguro,

Entiende esta Junta es precedente acordar:

«1.º La exclusión de esta Sociedad del Registro de las entidades inscriptas y del índice de las exceptuadas.

»2.° Prohibir à La Ibérica el uso de la palabra contraseguro, debiendo sustituirla por cualquier otro que exprese el carácter de gostión de la entidad.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Barcelona presenta D. Raimundo Deloustal, en representación de la Société Genovoise pour la construction d'instruments de Phisique et de Mecanique, de Ginebra, las Memorias descriptivas y planos de los contadores eléctricos para corriente alterna trifásica á tres hilos, uno, y otro para corriente monofásica de 5 à 25 amperes y mayores amperajes, tipo S. G., y los informes de los Verificadores de contadores de electricidad de Barcelona proponiendo su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que han sido sometidos los aparatos, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, han merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean aprobados los contadores eléctricos para corriente trifásica á tros hilos y para corriente monofásica de cinco á 25 amperios y mayores amperajes, tipo S. G., como solicita D. Raimundo Deloustal, en representación de la Société Genovoise pour la construction d'instruments de Physique et de Mecanique, de Ginebra, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo

preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas per Real decreto de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubro de 1907 y 8 de Mayo de 1908, y al mismo tiempo remitir un modelo de los aparatos á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Comprobación del aparato Tipo S. G., para corriente alterna trifásica equilibrada.

Los Laboratorios destinados á la verificación de los contadores tipo S. G. trifásicos deberán estar dotados de dos vatímetros de sensibilidad proporcionada á la capacidad de los contadores que se trate de verificar.

Asimismo deberán disponer de un generador que permita variar á voluntad el ángulo de decalaje entre la tensión y la intensidad de la corriente que se utilice, ó bien lograr el mismo objetivo con bobinas de auto-inducción.

Igualmente requerirán estas medidas un fasómetro y reloj cuentasegundos.

Perteneciendo los contadores objeto de este informe de tipo de contadores motores, su verificación se efectuará con sujeción á cuanto establece el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

La verificación en el domicilio de los abonados se practicará asimismo conforme queda indicado en el parrafo anterior.

Para la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, se procederá, cerciorándose ante todo de su buena instalación en el tablero y del estado en que se encuentran los precintos colocados en el Laboratorio al tiempo de proceder á su verificación.

En el caso de que, como consecuencia del examen que se acaba de mencionar, el Verificador juzgue conveniente hacer pruebas del contador, las llevará á efecto bajo las cargas que estime oportunas, contando para cada una el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilia practicada al efecto en la tapa) en dar 50 revoluciones completas, y comparando la media de las lecturas de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acuse el contador, deduciendo de la constante grabada en la cubierta, que representa el número de revoluciones hora para una carga de un kilovatio.

El precinto de estos contadores será exterior, valiéndose á este efecto de un alambre que pase por los crificios de los tornillos de cierre de las tapas é envolventes protectoras, de suerte que impida levantar las de protección de los órganos de regulación sin utilizar dichos precintos.

Finalmente, en el Laboratorio, el Verificador colocará en lugar bien visible de la tapa una etiqueta, en la que conste el número del aparato y fecha de la verifiAl llevar á cabo la comprobación en el domicilio de los abonados, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Comprobación de los Laboratorios tipo S. G. monofásicos.

Los Laboratorios destinados á la verificación de los contadores tipo S. G. monofásicos, deberán estar dotados de un vatímetro de sensibilidad proporcionada á la capacidad de los contadores que se trate de verificar.

Asimismo deberán disponer de un generador que permita variar á voluntad el ángulo de decalaje entre la tensión y la intensidad de la corriente que se utilice, ó bien legrar el mismo objetivo con bobinas de auto inducción.

Igualmente requerirán estas medidas un fasómetro y reloj cuentasegundos.

Perteneciendo los contadores objeto de este informe al tipo de contadores metores, su verificación se efectuará con sujeción á cuanto establece el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

La verificación en el domicilio de los abonados se practicará asimismo conforme queda indicado en el párrafo anterior

Para la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, se procederá cerciorándose ante todo de su buena instalación en el tablero, y del estado en que se encuentran los precintos colocados en el Laboratorio al tiempo de

proceder á su verificación.

En el caso de que como consecuencia del examen que se acaba de mencionar, el Verificador juzgue conveniente hacer pruebas del contador, las llevará á efecto bajo las eargas que estime oportunas, contando para cada una el tiempo que tarde el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar 50 revoluciones completas y comparando la media de las lecturas de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acuse el contador, deducido de la constante grabada en la cubierta, que representa el número de revoluciones hora para una carga de un kilovatio.

El precinto de estos contadores será exterior, valiéndose à este efecto de un alambre que pase por los orificios de los tornillos de cierre de las tapas ó envolventes protectoras, de suerte que impida levantar las de protección de los órganos de regulación sin inutilizar dichos precintos.

Finalmente, en el Laboratorio, el Verificador colocará en lugar bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Al llevar á cabo la comprobación en el domicilio de los abonados, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido prorrogado por Real orden de 27 del pasado, por todo el corriente mes, el plazo que determina el artículo 64 de la vigente ley contra las Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908 para que se terminen las operaciones de escarificación de los terrenos que contienen germen de langosta en las provincias en que existe acotamiento de los mismos, y estando dispuesto este Ministerio á exigir cuantas responsabilidades puedan caber de no darse exacto cumplimiento á la

Ley, por resultar verdaderamente vergonzoso que exista esta plaga, por incuria y abandono de todos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se exija á los propietarios de los terrenos acotados por contener germen de langosta, el más exacto cumplimiento de lo que la Ley preceptúa respecto á roturaciones de sus terrenos, obligando á las respectivas Juntas locales de defensa de los términos municipales invadidos, á efectuar por sí las operaciones de extinción en la forma que determina el artículo 64 de la Ley, bien por el procedimiento de escarificación, ó por aquellos otros que el mismo artículo previene, si los citados propietarios de los terrenos no lo hicieran.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las expresadas provincias, con el personal técnico á sus órdenes, comprobarán si en las fincas denunciadas se van realizando los trabajos de extinción, dando cuenta semanalmente á V. I. de las fincas que han sido saneadas y de aquellas otras en que no se cumplan los terminantes preceptos de la ley, participándoselo al Gobernados civil respectivo para que éste, sin excusa ni pretexto alguno, haga efectivas las responsabilidades que determina el artículo 79.

3.º Que la dirección técnica de la campaña se realizará exclusivamente por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de la respectiva previncia, al cual se le exigirá la responsabilidad correspondiente; y

4. Que este Ministerio está dispuesto á que la ley se cumpla en todas sus partes, exigiendo á todos los funcionarios que tienen que intervenir en este asunto la mayor actividad posible, pues no puede consentirse el que por negligencia y abandono avive la plaga en grandes proporciones en la primavera próxima.

De Real orden le comunico & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1911.

GASSET.
Señor Director general de Agricultura,
Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Burgos, en nombre de dicha Corporación, exponiendo la necesidad imprescindible de que se establezca en la mencionada capital un Centro experimental agrícola, toda vez que por Real orden de 3 de Mayo de 1906 se creó una Granja Instituto de Agricultura de las que determinaba el

artículo 33 del Reglamento de 15 de Enero de 1904, por que entonces se regía el Servicio agronómico en los terrenoso frecidos por el Ayuntamiento, Centro que no llegó á instalarse, porque modificado el Servicio por Real decreto de 25 de Octubre de 1907, no podía haber más que uno de esta clase de establecimientos en cada Región agronómica:

Considerando atendibles las razones expuestas por el Consejo provincial de Fomento, en que se demuestra ser preciso se establezca en Burgos el Centro experimental de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree desde luego en Burgos una Estación de Agricultura general en los terrenos que el Ayuntamiento tiene ofrecidos á este Misisterio para la creación de la Granja, a cuyo efecto se formulará inmediatamente por el Ingeniero Jefe de aquella Sección agronómica el correspondiente proyecto de instalación, siempre que las entidades oficiales de dicha provincia contribuyan á la creación del Centro que se establece, facilitándose á la vez por V. I. los medios convenientes para que esta Estación de Agricultura general sea un hecho á la mayor brevedad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Continuación de las Tarifas de la centribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decrete de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno..... 560,00 Hornos de forja para igual 450,80 objeto.... Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico..... 235,20 Por cada juego de cilindros... 252,00 8. Talleres en que se lamina el estaño, obteniendole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros..... 224,00 109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cáp-168,00

Nora. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán inde-

pendientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

Posetas

	Pesetas.	
110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hiero de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, euyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la pieza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada	490,00	
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota	4.40	
en	1,40	
juego de cilindros Por cada aparato en que se colo-	215,60	
can los mandriles	215,60	
aparato de grandlacion que contenga la torre	89,60	
ras	299, 60	
cos Por cada decímetro eúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará	490,00 1,40	
Talleres mecánicos de carpinterio	-	
nisteria y aserrar maderas.		
(Véase el artículo 47 del Regis		
-	Pesetas.	

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de ce-	•
pillar, escoplear, machinem-	
brar, taladrar, moldurar, tor-	
near, etc., movidas por agua,	
vapor, gas, etc	53, 20
Por cada máquina de las expre-	
sadas anteriormente, movi-	
das por caballerías. Se pa-	
gar á	26,60
Manus Borra de Manus de Autoria	

Nota. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafo, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada, respectivamente, en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

Igual beneficio de 50 por 160 se hará á los dueños de montes que empleen sierras mecánicas para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

Pesetas. 116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cual-quiera el número de hojas con que á la vez funcionen..... 361,20 Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra......

117. Por cada cuchilla destina-179.20 da á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pa-268,80 gerá..... 118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movi-da por agua, vapor, gas, etcé-179,20 de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará se-gún el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diá-1.75 rán por cada centímetro de diámetro Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean

120 bis. Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados ó barnizados. Paga-

movidas á mano.

280,00 rán cada una..... Si emplean máquinas de las clasifica-

das anteriormente, tributarán separadamente por el epigrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen á la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados ó barnizados.

(Continuard.)

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 47.264.

Dias 16, 17 y 18.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 47.264.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 47.218.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arregio á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respec-tivamente, hasta el número 32.384. Idem de títulos de la Deuda exterior

presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de con-versión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.831.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arregio á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes; hasta el número 13.783.

Entrega de carpetas provisionales re-presentativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, has-

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo à la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, sonversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 10 de Febrero de 1911.- Director general, Conón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Historia general del De-recho español, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo im-prorrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-CETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científi-co que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autori-dades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Enero de 1911.—El Sub-secretario, Zorita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Visto el expediente inceado en ese Gobierno Civil a instancia de D. Rafael Mo-reno Puertas, vecino de Valencia, solicitando terrenos con carácter permanente en la playa de Levante del puerto de Valencia para construir un edificio para almacen de maderas para construcciones navales:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autori-

zación solicitada: Resultando que, por Reales órdenes de 3 de Septiembre y 24 de Noviembre de 1910, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los Ramos de Mari-na y de Guerra en que se acceda á lo solicitado, si bien se propone por parte dei

último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expueestos por los funcionarios

y Corporaciones que han informado, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda à lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Rafael Moreno Puertas, a título precario, y conforme al artículo 50 de la ley de Puertos, un tra-pecio de una altura de 10 metros al Norte del Cuartel de Carabineros, dejando una calle travesía de 10 metros de anchura entre estas dos edificaciones. La alineación á Levante estará en prolonga-ción de la del Cuartel de Carabineros, que lo es á la vez de la del cierre del Asilo de Pescadores. Las bases del trapecie serán normales á esta alineación al Este, limitando al Norte y Sur los terrenos concedidos, hasta encontrar á la línea de deslinde de la zona marítimo terrestre, que cerrará por Poniente la superficie que se concede.

2. Dicho terreno se destinará exclusi-

vamente á la edificación de un almacén de madera para construcciones navales,

con arreglo al proyecto presentado.

8.º El terreno concedido será deslindade por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose el acta y planos corres-pondientes, que se elevarán á la aproba-ción de la Superioridad.

Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de dos años,

á partir de su principio.

5. Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de valencia, á disposición del Iluatrisimo señor Director general de Obras Públicas, la cantidad del 10 por 100 del presupuesto de las obras, la cual le será devuelta á la terminación de las obras.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la pro-vincia, el que una vez terminadas, hará el reconocimiento de ellas, levantándose la correspondiente acta por triplicado, en que conste que se han cumplide las condiciones de la concesión.

Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903, relativo al contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras.

9.º El coucesionario queda obligado á demoler por su cuenta, y sin derecho á ser indemnizado, las construcciones que levante, si á ello fuera requerido por la autoridad militar.

· 10. El concesionario no podrá utilizar la alcantarilla del Cuartel de Carabineros, que desagua en la acequia de la Cadena, á no ser que se conforme á indemnizar al ramo de Guerra, que la construyó, la cantidad proporcional á su importe.

11. Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de la legislación de Obras Públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado y á los efec. tos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.—El Director general: P. O., R. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos de estudios necesarios para la realización de los estudios conflados á la Comisión de su digna presidencia:

Considerando bien justificado en todas sus partidas, ya que los gastos que á los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina ocasione el desempeño de un cargo en interés del servicio de este de Fomento, es lógico que se abenen con cargo á este presupuesto, por lo que procede su aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo prepuesto por V. I. y por esta Direc-ción General, ha tenido a bien aprobar dicho presupuesto por el importe de pesetas 7.098, que se abonarán con cargo á la Sección 8.*, capítulo 23, artículo 1.º del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Exeme. señor Ministro de Fomento, digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando un ejemplar autorizado del presupuesto que se aprueba. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911. El Director general, P. O., R. Rendueles. Señor Presidente de la Comisión preparadora de la reversión al Estado del puerto de Pasajes.

Visto el presupuesto reformado de los gastos que podrá originar el estudio y redacción del proyecto de las obras de mejora del puerto de Santi-Petri:

Visto lo informado por la Jefatura de su digno cargo, y considerando atendi-bles los razonamientos expuestos por la misma, en justificación del adicional que

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer la aprobación de dicho presupuesto, reformado, por su importe de veintiséis mil setocientas setenta y cinco pesetas veinti-dós céntimos (26.775,22), que produce un adicional de quince mil cuarenta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos (15.045,98) sobre el aprobado por Real orden de 7 de Enero de 1910.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento. digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911.-El Director general, P. O., R. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

Vistos los presupuestos de conservación y explotación de los puertos de La Luz y de Las Palmas, de Gran Canaria, para el año de 1911, redactados por la Dirección facultativa de las obras de los mismos:

Visto lo informado por la Junta de Obras y por la Jefatura de Obras Públi-

cas de su digno cargo:

Considerando aceptables los presu-puestes que para las atenciones indicadas propono la Dirección facultativa:

Considerando razonables las modificaciones propuestas en los haberes del per-

sonal flio:

Considerando no ser oportuno incluir en estos prosupuestos las partidas relativas á la extensión de las tuberías de riego en el parque y explanadas de Santa Catalina, y adquisición de bancos para el

mismo parque,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de esa Jefatura, y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado aprobar, con los aumentos relativos á los haberes del personal fijo, los presupuestos de conservación y explotación de referencia, por los importes de sesenta y ocho mil setecientas veinticuatro pesetas cuarenta y tres céntimos (68.724,43), para el puerto de La Luz, y once mil doscientas veintinueve pesetas sesenta y siete centimos (11.229,67) para el de Las Palmas, de Gran Canaria; importes que resultan de segregar de los totales propuestos por la Junta, las partidas que en junto suman tres mil ochocientas pesetas (3.800), relativas á la extensión de las tuberías de riego en el parque y explanadas de Santa Catalina, y adquisición de bancos para el mismo parque.

Lo que de Real orden comunicada per el Exemo. Sr. Ministro de Fomento, digo à V. S. para su conocimiento y el de la expresada Junta de Obras, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911. El Director general, P. O., R. Rendueles. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas

de la provincia de Canarias.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Vicente Llorens y tres más, vecinos del Cabañal, solicitando la ampliación de unos terrenos que les fueron concedidos por Real orden de 3 de Agosto de 1908 para dar mayor amplitud á sus instalaciones, in-suficientes para el desarrollo de sus res-pectivas industrias:

Resultando que durante el plazo de juformación pública no se ha presentado

ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial

es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que, por Reales órdenes de 9 de Septiembre y 15 de Diciembre de 1910, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los Ramos de Mari-na y de Guerra en que se acceda á lo solicitado:

Considerando atondibles los razona-mientos expuestos por los funcionarios y

Corporaciones que han informado, S. M. el Rey (q. D. gh. conformándose con lo propuesto por en Dirección Ge-neral, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.4 Se concede á D. Vicente Llorens, D. Vicente Burgos, D. Vicente Beltrán y D. Gonzalo Sebastiá, á título precario y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, el terreno situado á Poniente del que actualmente ocupa cada uno de los mismos en la playa de Levante del puerto de Valencia, prolongando las respectivas medianerias y fachadas que siguen la dirección E. O. hasta encontrar la alineación á Poniente del cierre establecido al O. del Asilo, entre las calles travesías de las Almas y del Barco.

2.ª Dicho terreno se destinará exclu-

sivamente para ampliar las respectivas industrias de que son concesionarios.

El terreno concedido será deslindado por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantando el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año,

á partir de su principio.

5. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el que una vez terminadas hará el reconocimiento de ellas, levantándose la correspondiente acta, en que conste se han cumplido las condiciones de la con-

cesión.
6. Serán de cuenta de los concesionarios todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.
7.ª La concesión queda suieta á l

La concesión queda sujeta á lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente ley de Puertos.

Los concesionarios se obligan al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903, relativo al contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras.

9.ª Los concesionarios quedan obligados á demoler por su cuenta, y sin derecho á ser indemnizados, las construc-ciones que levanton, si á ello fueran requeridos por la Autoridad militar.

10. Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de la legislación de Obras Públicas, la falta de cumplimiento de cuaiquiera de estas

condiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el Exemo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el dé algo a V. S. para su concentratio, et de la Jefatura de Obras Públicas de la pro-vincia, y el de los interesados y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911.-El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.